



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de abril de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de marzo de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de marzo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 235/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 30 de octubre de 2006 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.



Señala en su escrito que “al circular por la carretera que viene de xxxx1 a xxxx2, bajando el puente de las vías había un agujero en la calzada ocasionando daños en la rueda delantera derecha, de lo cual tomó nota la Policía Municipal”.

Adjunta a la reclamación, además de la correspondiente factura, un informe del Inspector de la Policía Local que señala que la titularidad de la carretera corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Solicita una indemnización de 409,91 euros.

Segundo.- El 8 de noviembre de 2006 se incorpora al expediente un escrito del jefe de turno 2.746 de la Policía Local, en el que figura que el 9 de agosto de 2006, el reclamante solicitó presencia Policial en la carretera de xxxx1 a la altura del puente sobre la vía férrea, debido a que había reventado una rueda de su vehículo como consecuencia de un bache.

Por otro lado, el 24 de noviembre siguiente, el encargado del parque de maquinaria informa de que los precios reflejados en la factura se corresponden con los normales de mercado.

Cuatro días después, el Jefe de Conservación de la U.T.E qqqq manifiesta que no se tuvo conocimiento del accidente ni de sus causas y que, en la fecha del siniestro, la vía estaba en “condiciones normales de vialidad”.

Por último, el 21 de marzo de 2007 un ingeniero de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite informe en el que señala: “El equipo de vigilancia hace constar que la incidencia es puntual, no siendo una situación de mal estado generalizado el pavimento del firme, así pues no fue recogida dicha incidencia en el parte semanal de vigilancia”.

Tercero.- Abierto el periodo probatorio, se recibe un informe de la Policía Local en el que se constata la existencia de un bache en la calzada en el lugar indicado por el reclamante inmediatamente después de ocurrir el suceso, de unos 40 cm. de largo, por 30cm. de ancho y 7 cm. de profundidad.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, el reclamante no presenta alegaciones.



Quinto.- El 2 de febrero de 2009 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, reconociendo al reclamante el derecho a percibir una indemnización de 409,91 euros.

Sexto.- El 3 de febrero de 2009, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la solicitud de indemnización (el 30 de octubre de 2006) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 2 de febrero de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de



eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la provincia, en virtud de lo establecido en el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En el supuesto sometido a dictamen, acreditada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas; y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación de la vía, le resultan exigibles, en concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa", de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.



Ha quedado acreditada en el expediente la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el reclamante. Así, del informe de la Policía Local de xxxx2 se desprende que la carretera donde ocurrieron los hechos no se encontraba en condiciones adecuadas de conservación para que el tránsito de vehículos se produjera de una manera segura, al menos en el lugar donde ocurrió el siniestro; no habiéndose demostrado por otro lado que el conductor no adecuara su actuación a las normas que regulan la utilización de vehículos a motor.

Por ello, este Consejo Consultivo comparte el criterio que se contiene en la propuesta de resolución, de estimar la reclamación planteada, indemnizando en consecuencia al reclamante con la cantidad de 409,91 euros, de conformidad con la factura presentada, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.